

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	ALEJANDRA PAOLA ALARCON CASTELLANOS
DEMANDADO	IRMA GUTIERREZ DE CHINCHILLA en su condición de propietaria del establecimiento de comercio DESPENSAS SAN AGUSTIN
RADICADO	68001 310301 2010-00327-00

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro de la acción popular instaurada por la señora **ALEJANDRA PAOLA ALARCON CASTELLANOS**, en contra de **IRMA GUTIERREZ DE CHINCHILLA** en su condición de propietario del establecimiento de comercio **DESPENSAS SAN AGUSTIN**.

ANTECEDENTES

El 4 de octubre de 2010, se radicó la acción popular de la referencia.

El 12 de octubre siguiente, este estrado judicial admitió el libelo judicial, ordenándose el surtimiento de las notificaciones de rigor a la accionada, a los interesados, al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo/Seccional Santander, los vecinos del sector en que se ubicado el predio distinguido con la nomenclatura **carrera 26 No. 41-34 del barrio San Juan de Girón**, la Secretaria de Gobierno Municipal, Secretaría de Salud y Medio Ambiente, Secretaria de Planeación o Infraestructura de Bucaramanga.

El 26 de octubre de 2010, se fijó aviso, librándose, además, las comunicaciones de ley.

El 28 de octubre de 2010, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido al efecto, se surte la notificación personal de la accionada, quien procede a pronunciarse en la forma que estimó pertinente.

El 16 de noviembre de 2010 y el 13 de agosto de 2012, se requiere a la parte actora, para que diligencia los exhortos dirigidos a las autoridades enunciadas en el auto admisorio de la litis.

El 11 de febrero de 2013, se ordenó la vinculación de Luis Orlando López y Orfelina Quijano Núñez, requiriéndose al extremo activo para que procurare su notificación.

El 8 de febrero de 2023, inicia la suscrita a fungir como titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

El **17 de febrero**, se solicitó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, para que enviare copia del escrito de demanda, auto admisorio y fallo proferido dentro de la acción popular radicado No. 2010-024.

El 7 de junio, se recibió esa documentación.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 *ibidem* consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

De manera específica, establece ese articulado que se podrá proferir sentencia anticipada cuando *“se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

Entre tanto, la Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, prevé en su artículo 5º, que *“el trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”*.

Por tanto, al presente asunto, resultan aplicables las normas procesales civiles, para la época actual, las contenidas en el Código General del Proceso, que, como ya se dijo, consagra la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en aquellos eventos en que se encuentren reunidos los presupuestos sustanciales necesarios para dirimir la litis, sin requerirse práctica probatoria adicional, pero, además, cuando aparezca configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

En efecto, en esta sede jurisdiccional, se advierte la estructuración de la cosa juzgada, comoquiera que el supuesto fáctico que sirvió de génesis a la acción ya fue discutido y decidido en instancia asignada a homologo fallador.

Dicho lo anterior, a modo enunciativo, adviértase que el artículo 2º de la mencionada ley, consagra las acciones populares como *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anteriores cuando fuere posible”*.

A renglón seguido, el artículo 4º, relaciona los derechos e intereses colectivos objeto de amparo a través del medio procesal denominado acciones populares, entre ellos, *“El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”*, así como los definidos como tal en la Constitución, las Leyes ordinarias y los tratados de Derechos Internacional celebrados por Colombia, según lo dispuesto en los literales d), g) y h) de la norma enunciada.

Ahora, al verificar el contenido del escrito gestor de esta acción popular, se advierte que la señora **Alejandra Paola Alarcón Castellanos** acusó a la señora **Irma Gutiérrez de Chinchilla** en su condición de propietaria del establecimiento comercial **Despensas de San Agustín** ubicado en la carrera 26 No. 41-34 de San Juan de Girón, de vulnerar los derechos colectivos consagrados en la Ley 472 de 1998, toda vez que:

“1. La pasiva, señora Irma Gutiérrez de Chinchilla, es propietaria del inmueble ubicado en la carrera 26 número 41-34 de San Juan de Girón, inmueble donde funciona el establecimiento de comercio Despensas San Agustín, también de propiedad de la accionada, matriculado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, destinado a la compra venta de víveres en general.

2. El uso de suelo en el sector donde se ubica el precitado inmueble es como de comercial y servicios.

3. El demandado sin autorización de la oficina Asesora de Planeación del municipio de San Juan de Girón, con el propósito de ganar espacio para su establecimiento de comercio, intervino totalmente el antejardín adyacente, a

tal punto que lo endureció, encerró y construyó una edificación de más de tres metros de altura, con muros, vigas y techo, el cual destinó a sus a uso privado.”.

Frente a ello, al revisar la foliatura remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, obrante a archivo digital 005 del cuaderno principal, emerge que ese estrado judicial conoció y tramitó la acción popular radicado No. 2010-024, adelantada por Juan Manuel Diaz Uribe, contra la señora Irma Gutiérrez de Chinchilla en su condición de propietaria del establecimiento comercial denominado Despensas San Agustín ubicado en la carrera 26 No. 41-34 de Girón.

En síntesis el sustento fáctico de esa acción se circunscribió a “el establecimiento comercial accionado ubicado en la carrera 26 No. 41-34 del Barrio Poblado de Girón, ha venido invadiendo el espacio público antejardín, toda vez, que en el sitio donde funciona el establecimiento es un área que la ley protege y sobre el cual no puede existir ningún tipo de restricción a los transeúntes y personas en general, mucho menos aprovechar este espacio para las practicas mercantiles que tiene en su objeto social. En el inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial realizaron un techo con madera y cubierta con teja de barro, además, de la instalaron (sic) rejas entre el techo y pared del techo, lo cual restringe más el acceso a estos espacios que por ley son considerados como espacios públicos”.

El **29 de julio de 2011**, el Juzgado 3º profirió sentencia desestimatorio de las pretensiones del acto, al considera que ni la accionada ni los vinculados eran responsables de vulneración alguna de los derechos colectivos consagrados en la Constitución Política, como lo son, el uso y goce del espacio público.

Este fallo se encuentra ejecutoriado y en firme.

Conforme a lo enunciado, es dable para el despacho afirmar que en el presente asunto se encuentra afectado por el fenómeno de la cosa juzgada suscitado con ocasión a la precitada sentencia.

Sobre este tema, el artículo 35 de la Ley 472 de 1998, establece que la sentencia proferida dentro de una acción popular *“tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y el público en general”*.

Además, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 22 de enero de 2015. CP Guillermo Vargas Ayala¹, expresó:

La sentencia dictada dentro de un proceso de acción popular tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y el público en general, pero para que adquiera esa connotación debe cumplir con las condiciones señalas en la propia Ley, esto es, las contenidas en el artículo 332 del C.P.C. ... debe tenerse en cuenta que en el ámbito de las acciones populares en virtud de que su objeto de protección está constituido por derechos cuya titularidad es difusa, lo decidido en la sentencia afecta por igual a toda la comunidad interesada, dentro de la cual puede o no estar el actor popular. En tal sentido, para la configuración de la cosa juzgada en materia de acciones populares no se requiere que se presente identidad absoluta de las partes, pues en éstos procesos el actor y los titulares del interés protegido no necesariamente coinciden. ... la excepción de cosa juzgada respecto de las partes ocurre aunque ellas no sean idénticas en los procesos que se cotejan, pues lo relevante es que, los responsables por la afectación al derecho colectivo invocado sean los mismos, y que no obstante la calidad difusa de la comunidad titular del derecho, el grupo -determinado o determinable- afectado con la amenaza o vulneración de los derechos colectivos comprometidos,

¹ Radicado 18001-23-31-000-2011-00256-01 (AP)

también sea el mismo... El otro elemento para que opere la cosa juzgada es la identidad de causa, el cual ha sido entendido por la doctrina como la razón por la cual se demanda; los motivos que se tienen para pedir al Estado determinada sentencia; dichos motivos están contenidos en los hechos de la demanda, pues son éstos, los que dan origen a su interposición y a la formulación de las pretensiones... De ello se infiere que la sentencia desestimatoria de las pretensiones de una acción popular hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, sólo respecto de los hechos que dan lugar a su interposición”.

En tal orden, se declarará que en el presente asunto se advierte estructurado el fenómeno de la cosa juzgada, circunstancia que impide darle continuidad a esta acción.

De otra parte, no se impondrá la condena en costas deprecada por la parte accionada, con sustento en el artículo 38 de la ley 472 de 1998, en la medida que no se estima que la actora hubiere obrado con temeridad o mala fe, puesto no es ella quien fungió como accionante en el radicado 2010-024 de conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la estructuración del fenómeno de la cosa juzgada, en la presente acción, iniciada por señora **ALEJANDRA PAOLA ALARCON CASTELLANOS**, en contra de **IRMA GUTIERREZ DE CHINCHILLA** en su condición de propietario del establecimiento de comercio **DESPENSAS SAN AGUSTIN**, sin que haya lugar a dar continuidad al trámite.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas deprecada por la parte accionada, con sustento en el artículo 38 de la ley 472 de 1998, en la medida que no se estima que la actora hubiere obrado con temeridad o mala fe, puesto no es ella quien fungió como accionante en el radicado 2010-024 de conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el sistema radicator.

NOTIFÍQUESE



JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba9e309c0987ce953ddcf9d46eb6449df0a56fa220ee3e0fce833d164310de0**

Documento generado en 28/07/2023 07:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>